

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00242-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
Demandante:	Luz Ángela Barrera García
Demandado:	Nelson de Jesús Isaza Aristizabal
Interlocutorio:	No. 349 de 2023
Decisión:	Admite demanda

Estudiada la demanda verbal de **Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma**, esta servidora judicial encuentra cumplidos los requisitos de Ley contemplados en los artículos 82, 84, 85, 90, 368, por lo tanto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma**, promovida a través de apoderado, por la señora Luz Ángela Barrera García contra el señor Nelson de Jesús Isaza Aristizabal.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

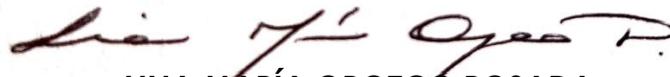
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado Nelson de Jesús Isaza Aristizabal de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda por medio de la aplicación WhatsApp al número 3205068969 por haberse cumplido los requisitos jurisprudenciales para su autorización establecidos por la Corte Suprema de Justicia del 14 de diciembre del 2022 (68001-22-13-000-2022-00389-01). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino de veinte (20) días de traslado empezará a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: NO SE ACCEDE a decretar la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro, porque en los procesos declarativos solo es procedente la inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, en caso de que el abogado quiera acceder a la materialización de esta medida se le requiere para que indique el valor de los bienes respecto de los cuales se pretende decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, allegando el respectivo avalúo según la opción escogida o de conformidad con el numeral 4° del

artículo 444 Código General del Proceso, lo que se requiere para fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 ibídem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhony Andrés Suarez Acevedo** identificado con T.P. 380.935 para representar en este proceso a la señora Luz Ángela Barrera García en los términos del poder conferido. (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

